

69

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00016-00
ACCIONANTE: SERVICIOS VIVIR S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN
SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -
P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es decir, que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA en los términos que a continuación se expondrán.

I. CONSIDERACIONES

La sociedad SERVICIOS VIVIR S.A.S., mediante apoderada judicial, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud – Patrimonio Autónomo de Remanente P.A.R. Caprecom Liquidado – Fiduciaria La Previsora S.A., en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando que se declare que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud son administrativamente responsables del proceso de intervención forzosa administrativa para vigilar y para liquidar a la Caja de previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EPS”; y como consecuencia de ello, se reconozca a favor de la demandante los valores por concepto de la prestación de servicios de salud a los afiliados a “CAPRECOM EPS”, por la suma de \$587.294.515, contenidos en las facturas no reconocidas en la reclamación No. A51.00055 presentada ante el agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM hoy liquidado.

Sin embargo, del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado proviene de una actuación administrativa de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EPS", con fundamento en el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", en la cual se produjeron actos administrativos definitivos por parte del liquidador relacionados con la aceptación, rechazo, prelación o calificación de los créditos, que son susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 295 ibídem.

De ahí que, aun cuando la pretensión de la demanda no va encaminada a cuestionar directamente los actos administrativos expedidos en la liquidación de CAPRECOM EPS, lo cierto es que el fundamento de la responsabilidad, los hechos y omisiones en que habrían incurrido las entidades demandadas, supuestamente contrarios a la Constitución y a las leyes regulatorias del sector Salud, están directamente relacionados con la toma de posesión y posterior liquidación de la EPS, de manera que el medio de control de reparación directa impetrado se torna abiertamente improcedente.

Por tanto, SERVICIOS VIVIR S.A.S., legitimada por el interés que aduce, debió haber impetrado no el medio de control de reparación directa que aquí ejerció, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, idóneo para realizar el estudio de legalidad que se presume propia a todos los actos administrativos, y que en su tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En ese contexto, para la Sala es claro que la ley estableció una vía especial para la impugnación de los actos administrativos que lesionen un derecho particular y concreto amparado en una norma, la cual no puede desconocer la parte demandante para escoger otro medio de control, sin que se controvierta y desvirtúe la presunción de legalidad de los mismos.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Al respecto, esta Corporación ha precisado que **el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada**¹. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos. Es probable que en la concreción o materialización de un acto administrativo se infieran perjuicios, los cuales habrán de distinguirse de manera clara a efectos de identificar la acción procedente para solicitar el restablecimiento del derecho en el caso concreto. En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal², o de su materialización. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.*

*Para el caso sub examine, advierte la Sala que las decisiones por medio de las cuales se ordenó la toma de posesión de los bienes de la Cooperativa FINANCOOP así como la orden de liquidación de dicha Cooperativa, como resulta apenas natural, se encuentran contenidas en unos actos administrativos de carácter particular y concreto que surten plenos efectos jurídicos y que se encuentran amparados con la presunción de legalidad y veracidad que les es inherente en virtud de las disposiciones del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984). **Para el caso sub examine, la Sala ha verificado que la fuente del daño, como se indicó en precedencia,***

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2001. Radicación No. 20.678 C.P. Alíer E. Hernández Enriquez.

² Consultar en este sentido. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006. Radicación No. 16.079 C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 8 de marzo de 2007 Radicación No. 16.421 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

22

no es una simple omisión, puesto que la Administración realmente no ha incurrido en el defecto señalado como desafortunadamente lo presenta la demandante, pues una acepción fenomenológica de la omisión indica que se puede entender como tal haber dejado de hacer algo frente a lo que estaba obligada en la ejecución de una determinada labor o cosa que, por algún motivo, debería haber hecho -ello ubicado en el plano negativo de la acción-. De modo que, la entidad demandada, al proferir las Resoluciones por medio de las cuales se ordenó la toma de posesión de los bienes de la Cooperativa FINANCOOP así como la orden de liquidación de dicha Cooperativa, exteriorizó su voluntad (acto volitivo positivo que incorporó una decisión negativa mas no omisiva, con fundamento en los argumentos jurídicos que se expresan allí), configurándose un acto administrativo de carácter particular y concreto que surte plenos efectos jurídicos y que se encuentra amparado con la presunción de legalidad y veracidad que le es inherente en virtud de las disposiciones del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo”³ (Se resalta).

De tal manera que, únicamente podrá generarse el restablecimiento del derecho invocado una vez que el acto administrativo haya perdido su validez, lo cual sólo sucede cuando ha sido anulado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la reparación de los daños ocasionados por un acto administrativo presupone necesariamente que se haya declarado judicialmente su contradicción con las normas que lo regulan, es decir, su nulidad.

En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser ventilado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución del liquidador de la EPS CAPRECOM LIQUIDADO, a través de la cual se finalizó el procedimiento administrativo, esto es, la Resolución No. AL-13417 de fecha 08 de noviembre del año 2016.

Significa lo anterior, que de conformidad con el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para demandar es de “... cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”; evidenciándose que al momento de interposición de la demanda, que lo fue el 24 de enero del 2019 (fl.57) ya había operado la caducidad respecto del mismo, teniendo en cuenta que la fecha de la notificación de tal acto administrativo del cual deviene el daño, se realizó el día 30 de noviembre del 2016⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278) Actor: Andrés Ricardo Molano Torres y Otra Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y otra Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

⁴ Según lo expresa el actor en el hecho 32 de la demanda.

De tal modo, al encontrarse caducado el término con que contaba la parte demandante para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, habrá de procederse al rechazo de la demanda, tal y como lo estipula el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 19 de diciembre del 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 FNE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
 Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00186-00
 Actor : Fermín García Galvis y otros
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que la parte demandante estimó la cuantía a folios 30 al 33 del expediente de la siguiente manera:

- *PERJUICIO MORAL*= \$1.015.614.600
- *PERJUICIOS MATERIALES*=\$281.000.000

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante, formulándose por un valor de \$281.000.000

Pues bien, como se desprende de la lectura de la demanda el lucro cesante se encuentra estimado en \$281.000.000, monto que no sobrepasa para el presente año (2019)¹ los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo anterior será remitido a **los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CÚCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONVENIO SECRETARIAL

Por anotación en REGISTRO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 22 ENE 2020

Secretario General

¹ SMLMV 2019 : 414.058.000



670

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de Dos Mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Ref. 54-001-23-33-000-2013-00631-00
Acción: Grupo
Actor: Isabel Ortiz de Mendoza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud elevada por el apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para intervenir dentro del proceso con fundamento en el artículo 6 numeral 3 literal i del Decreto 4285 de 2011 en concordancia con el artículo 610 y 611 del CGP.

El apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado sustenta su petición en que la Ley de manera expresa habilita a la entidad para actuar en cualquier proceso y en calidad de interviniente con las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso, por lo que en uso de dicha facultad solicita se le reconozca personería y se continúe el trámite normal del proceso.

Al respecto, considera este despacho que ante la procedencia de la solicitud en los términos del artículo 6 numeral 3 literal i del Decreto 4285 de 2011 y el artículo 610 y 611 del CGP, se dispondrá reconocerse como parte dentro del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y corolario a ello se reconocerá personería para actuar al Doctor Frank Yurlian Olivares Torres como apoderado de la entidad en los términos y para los efectos del memorial de poder allegado a folio 659 del expediente.

En consecuencia de lo anterior se

RESUELVE,

PRIMERO: INTEGRESE como parte dentro del proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 6 numeral 3 literal i del Decreto 4285 de 2011 y el artículo 610 y 611 del CGP.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la citada entidad al Doctor Frank Yurlian Olivares Torres 1.092.340.596 de Villa de Rosario y TP 216.492 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial de poder y sus anexos visto a folio 659.

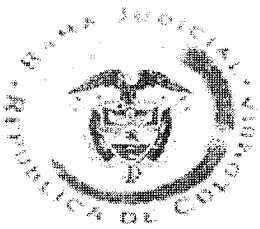
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, 15 de enero de 2020

Por providencia en Julio 2020, radica partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2020

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2012-00164-01
Demandantes: José Omar Navarro Estupiñan
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 363) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

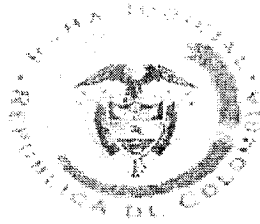
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por aprobación en Consejo, notifico a las partes la presente decisión, a las 6:00 a.m hoy 22 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00317-01
Demandantes: Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.178) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

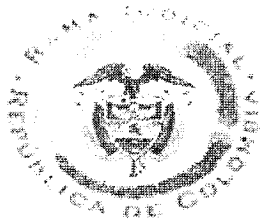
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por ante el Sr. Secretario General, radicado a las
partes la presente el día 22 de enero de 2020, a las 6:30 a.m.
hoy 22 ENE 2020
Decree G.
Secretario General

526



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

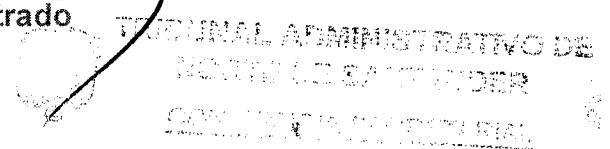
Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00229-01
Demandantes: Marvin Enrique Lozano Mestre y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 525) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

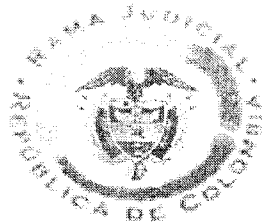
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Angie V.

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión el día 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. hoy 22 de ENE de 2020

Secretario General



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00153-01
Demandantes: Fátima Inés Capacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

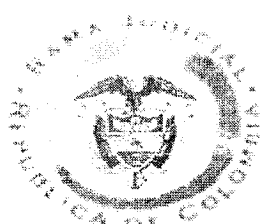
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angle V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 21 de ENERO de 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00239-01
Demandantes: Pedro Segundo Contreras Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

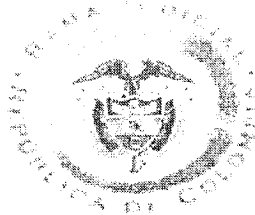
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente 54-001-33-33-001-2016-00239-01 a las partes lo presente en el expediente a las 3:00 a.m. hoy 21 de enero de 2020.

Angie V.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-009-2016-00319-01
Demandantes: Luz Maritza Buenaver Estévez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación y traslado se notifica a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m. del día 21 de enero de 2020.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020)


Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2019-00367-00
Demandante:	VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA
Demandado:	HERMIDES MONCADA OSORIO (ALCALDE ELECTO DE SARDINATA)
Medio de Control:	ELECTORAL

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, habrá de ADMITIRSE la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 42 a 54 del expediente.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTENCIOSO ELECTORAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENF 2020.


 Secretario General